



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9004

EXP. N.º 01328-2008-PA/TC
LIMA
YAMIRA PATRICIA YARANGA
BAJONERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yamira Patricia Yaranga Bajonero contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 272, su fecha 23 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), solicitando la reposición a su puesto de trabajo como asistente contable; asimismo se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que laboró desde el 1 de mayo de 1994 hasta el 25 de junio de 2005, fecha en que fue despedida; sin embargo, en aplicación del principio de primacía de la realidad tuvo la condición de trabajadora de la demandada en su unidad ejecutora del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), sujeta al régimen laboral de la actividad privada con derecho a un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) contesta la demanda manifestando que la relación laboral con la demandante concluyó por vencimiento de contrato.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2006, declaró fundada la demanda alegando que se ha acreditado la existencia de una relación laboral de la demandante con la emplazada, y que en tal sentido las labores realizadas se encontraban dentro de las normas que regulan el régimen laboral privado, por lo que la extinción unilateral del vínculo laboral carece de efecto legal.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la presente demanda no es la vía idónea, por lo que la pretensión deberá dilucidarse en la vía contencioso-administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeta la demandante, a fin de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que la recurrente laboró bajo la modalidad de contratos de locación de servicios y que los trabajadores que laboran en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada.
2. De conformidad con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, y que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como asistente contable del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), alegando que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

§ Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre la demandante y la entidad emplazada (MIMDES), esto es, si existió una relación laboral a plazo indeterminado o, por el contrario, una relación laboral bajo contratación sujeta a modalidad y/o de locación de servicios. Para ello es necesario determinar si los contratos suscritos por la actora han sido desnaturalizados, en cuyo caso la demandante sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. En tal sentido, debemos señalar que con respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
6. En el presente caso, de fojas 18 a 30, se encuentran las constancias del trabajo y los informes sobre las labores realizadas; asimismo, de fojas 35 a 72 se encuentran los contratos de locación de servicios, y las adendas del mismo, en donde se acredita que la recurrente prestó servicios para el Programa Nacional de Asistencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alimentaria (PRONAA), en dos periodos, el primero desde el 1 de mayo de 1994 hasta el 31 de enero de 2001 bajo la modalidad de contratación de locación de servicios, desarrollando actividades de asistente contable en el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE – PRONA); y, el segundo desde el 1 de abril de 2004 hasta el 25 de junio de 2005, bajo la misma modalidad, en la Unidad de Contabilidad y Tesorería, como asistente técnica en el servicio especializado del Área de Contabilidad de la Oficina de Administración; de igual modo, obran en autos diversos informes emitidos por la demandante dando cuenta de las labores realizadas, evidenciándose con ello que estuvo bajo la subordinación de un jefe inmediato.

7. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral, y no civil; por lo que el demandado, al haber despedido arbitrariamente a la demandante, sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
8. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.
2. Ordenar a la emplazada que reponga a doña Yamira Patricia Yaranga Bajonero en el puesto que desempeñaba o en otro de igual nivel y categoría; asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01328-2008-PA/TC
LIMA
YAMIRA PATRICIA YARANGA
BAJONERO

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico




FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL